

Auto Interlocutorio No. 263

Proceso. V. Declaración de existencia de Unión

Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad

Patrimonial.

Rad. 2021-00148

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderada judicial por **CAROLINA SALAZAR MORALES** en contra de **PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ HENAO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustada a derecho ya que reúne los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Como este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y por el domicilio del demandado, se admitirá y de ella se le dará traslado por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 ibídem.

3.- No se decretarán las medidas previas solicitadas los ordinales primero, segundo y cuarto porque de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro.

4.- Antes de proceder a decretar EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas JJX532, que está a nombre de la joven DANIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se requiere a la parte demandante para que indique dónde se encuentra ubicado o circulando dicho vehículo.

5.-Se notificará el presente auto al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná.

6. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderada judicial por **CAROLINA SALAZAR MORALES** en contra de **PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ HENAO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas previas solicitadas los ordinales primero, segundo y cuarto porque de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro.

CUARTO: Antes de proceder a decretar **EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN** del vehículo automotor de placas JJX532, que está a nombre de la joven **DANIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se REQUIERE a la parte demandante para que indique donde se encuentra ubicado o circulando dicho vehículo.

QUINTO: Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO** para actuar dentro del presente

proceso en representación de la señora **CAROLINA SALAZAR MORALES** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza